



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expedientes:

TEECH/JDC/084/2023 y sus acumulados

TEECH/JDC/085/2023 y TEECH/JDC/086/2023.

Parte actora: Gloria Prot Guzmán, en su calidad de Primera Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y otros.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercera Interesada: [REDACTED],¹ en su calidad de Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Diez de octubre de dos mil veintitrés.-----

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que **revoca** la resolución de treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como tercera interesada o en su caso como Presidenta Municipal.

IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2022, en la que se determinó la responsabilidad administrativa de Pedro Ramírez Ramos, [REDACTED], Gloria Prot Guzmán, Rosendo Arzat Herrera, Isabel Cristina Alamilla Reyes, [REDACTED], Jackeline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en sus calidades de Regidor por el Principio de Representación Proporcional Síndico Municipal, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Cuarto Regidor Propietario, y Regidoras por el Principio de Representación Proporcional, todas y todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por actos constituidos de Violencia Política en Razón de Género; y

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra,

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario

1. Presentación del escrito de Denuncia. El dieciséis de diciembre, [REDACTED], en su calidad de Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en contra de Pedro Ramírez Ramos, Regidor por el Principio de Representación Proporcional, por la posible comisión de Violencia Política en Contra de la Mujer en Razón de Género ejercida en su contra.

2. Acuerdo de Inicio de Investigación preliminar. El diecinueve de diciembre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,⁴ dio inicio a la Etapa de Investigación Preliminar, por lo que giró oficio a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que investigara conforme a sus atribuciones.

3. Suspensión y reanudación de términos. El veintitrés de diciembre, la Secretaría Técnica dio cuenta del acuerdo IEPC/JGE-A/056/2022, de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se autorizó el segundo periodo vacacional para

⁴ En adelante Secretaría Técnica.

el ejercicio fiscal dos mil veintidós, con el que se hizo de conocimiento al público general la suspensión de términos para la interposición, trámites y sustanciación de medios de impugnación, procedimientos administrativos sancionadores, y juicios en materia electoral que pudiera promoverse, el cual empezó el veintiséis de diciembre y terminó el ocho de enero del dos mil veintitrés.

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

3. Requerimiento efectuado a la denunciante para que proporcionara las ligas electrónicas específicas de las publicaciones denunciadas. El nueve de enero, la Secretaría Técnica requirió a la denunciante proporcionara las ligas electrónicas específicas respecto a las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook, toda vez que la liga electrónica proporcionada en su escrito de queja correspondió únicamente al perfil de la persona denunciada, sin que ofreciera en específico las publicaciones controvertidas, asimismo, ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que procediera a realizar un Acta Circunstanciada de fe de Hechos respecto al contenido de la liga electrónica proporcionada por la quejosa, y diera cuenta de las publicaciones del mes de noviembre de dos mil veintidós al mes de enero de dos mil veintitrés.

4. Acuerdo de Inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El uno de febrero, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, acordó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento respecto a la queja, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2022.

5. Escrito de desistimiento y solicitud de ratificación del escrito. El siete de febrero, se acordó tener por recibidos los escritos



signados por [REDACTED], mediante los cuales se desistió de la queja presentada, respecto de los actos atribuidos a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], en sus calidades de Síndico Municipal y Cuarto Regidor Propietario, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, asimismo se ordenó emplazar a la denunciante para que en el término de tres días hábiles ratificara dicho escrito de desistimiento.

6. Contestación de la queja. El ocho de febrero, la Secretaría Técnica tuvo por recibidos los escritos de contestación de la queja, realizadas por Gloria Prot Guzmán, Primera Regidora Propietaria, Rosendo Arzat Herrera, Segundo Regidor Propietario, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Tercera Regidora Propietaria, Jackelline Hernández Zavala, Regidora por el Principio de Representación Proporcional, Melbis Hernández Hernández, Regidora el Principio de Representación Proporcional, Pedro Ramírez Ramos, Regidor por el Principio de Representación Proporcional, [REDACTED], Síndico Municipal y [REDACTED], Cuarto Regidor; todas y todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

7. Diligencia de ratificación del desistimiento de la queja respecto a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]. El dieciséis de febrero, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desestimiento de la queja presentado por la denunciante, respecto a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], Síndico Municipal y Cuarto Regidor Propietario, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en dicha audiencia a la que compareció la parte denunciante, se leyeron sus derechos de víctima, la Titular de

Género y no Discriminación, le proporcionó información relativa al Procedimiento Especial Sancionador y sus finalidades en asuntos relacionados a la Violencia Política en Razón de Género, se hizo de su conocimiento sobre las funciones de la Unidad Técnica de Género y no Discriminación respecto a la asesoría y acompañamiento con perspectiva de género, se realizaron preguntas para conocer el contexto de la decisión, determinándose que fue libre y por voluntad propia.

8. Notificación para audiencia de ley de pruebas y alegatos. El veintiocho de febrero, por medio de correos electrónicos señalados por las partes, fueron notificados la denunciante y los denunciados dentro de la mencionada resolución administrativa, de la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que se efectuó a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del tres de marzo por las partes.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de marzo, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, y se hizo constar el uso de la voz de los representantes jurídicos de las partes en dicha audiencia.

10. Diligencia de Inspección Ocular. El tres de marzo, se/ efectuó el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOEV/084/2023, ante el Fedatario Electoral de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en la que, en presencia del Regidor de Representación Proporcional de Reforma, Chiapas, Pedro Ramírez Ramos, se efectuó la inspección ocular referente a su página de Facebook a través de su teléfono móvil.

11. Nueva audiencia de pruebas y alegatos. El once de mayo, la Secretaría Técnica fijó las diez horas con treinta minutos del día dieciséis del presente año, para la celebración de nueva audiencia de pruebas y alegatos, a la cual solo fueron llamados los ciudadanos [REDACTED], Síndico Municipal, y [REDACTED],



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

COPIA AUTORIZADA
TEECH/JDC/084/2023
Y sus acumulados.

Cuarto Regidor, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, lo cual se notificó a las partes el doce de mayo. Lo anterior en virtud que a la audiencia de fecha tres de marzo, no fueron llamados a comparecer, ello derivado del desistimiento realizado a su favor, por lo que en aras de salvaguardar su derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, se fijó esa nueva fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Cierre de Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintitrés de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó cerrar instrucción en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2022.

13. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El treinta de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2022.

III. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del medio de impugnación TEECH/JDC/084/2023 e informe circunstanciado. El trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, adjuntando diversos anexos y el escrito de interposición del Juicio Ciudadano presentado por Gloria Prot Guzmán, Rosendo Arzat Herrera, Isabel Cristina Alamila Reyes, Melbis Hernández Hernández y Jackelline Hernández Zavala, en sus calidades de Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, y las dos últimas de las

mencionadas Regidoras por el Principio de Representación Proporcional, todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

b) Turno del expediente TEECH/HDC/084/2023 a la Ponencia. El catorce de junio, el Magistrado Presidente ordenó turnar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/084/2023** e instruyó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/236/2023.

c) Recepción de los medios de impugnación TEECH/JDC/085/2023 y TEECH/JDC/086/2023, con sus respectivos informes circunstanciados. El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, los informes circunstanciados suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, adjuntando diversos anexos y el escrito de interposición de los Juicios Ciudadanos, el primero presentado por Pedro Ramírez Ramos, en su carácter de Regidor por el Principio de Representación Proporcional, y el segundo promovido por [REDACTED] y [REDACTED], en sus calidades de Síndico Municipal y Cuarto Regidor Propietario, respectivamente todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

d) Turno de los expedientes y acumulación. El mismo catorce de junio, el Magistrado Presidente ordenó turnar y registrar los expedientes con las claves alfanuméricas **TEECH/JDC/085/2023 y TEECH/JDC/086/2023**, el primero promovido por Pedro Ramírez Ramos, en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional, y el segundo promovido por [REDACTED] y [REDACTED], en sus calidades de Síndico Municipal y Cuarto Regidor Propietario, todos del Ayuntamiento de Reforma,

Chiapas, y al advertir la conexidad con el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/084/2023**, ordenó la acumulación correspondiente, e instruyó remitirlos a la ponencia de la Magistrada Ponente, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado; lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH/SG/236/2023**, **TEECH/SG/237/2023** y **TEECH/SG/238/2023**, respectivamente.

e) Acuerdo de Radicación de los medios de impugnación, requerimientos a los accionantes sobre el domicilio, correos electrónicos y consentimiento para la publicación de los datos personales, presentación de escritos de Tercero Interesado. El quince de junio, la Magistrada instructora, tuvo por radicados los Juicios Ciudadanos interpuestos por los accionantes; de igual forma se realizaron requerimientos para que manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales, así como correo electrónico y domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; de igual forma, se tuvo por presentado escrito de Tercera Interesada signado por [REDACTED], en su carácter de Presidenta Municipal, de Reforma, Chiapas.

f) Admisión de los medios de impugnación. El veintidós de junio, se admitieron a trámite los medios de impugnación, en virtud de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

g) Cumplimiento de requerimiento y protección de datos personales. El veintiséis de junio, se acordó proteger los datos personales de la Tercera Interesada, así como del Síndico Municipal y Cuarto Regidor Propietario, ambos del Ayuntamiento de Reforma,

Chiapas, por lo que se ordenó que se tomaran las medidas pertinentes para suprimir la difusión de los mismos; y se tuvieron por señalados sus correos electrónicos para recibir notificaciones.

h) Publicación de datos personales de las actoras y los accionantes. El veintiséis de junio, se tuvieron por consentidos a Gloria Prot Guzmán, Rosendo Arzat Herrera, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Melbis Hernández Hernández, Jackeline Hernández Zavala y Pedro Ramírez Ramos, para la publicación de sus datos personales, en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, toda vez que feneció el término concedido para que manifestaran lo contrario.

i) Admisión y desahogo de pruebas. El veintiuno de agosto, de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y la autoridad responsable.

j) Cierre de Instrucción. El diez de octubre, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Normatividad aplicable. La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque si bien, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de

dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

El cual, entre otras cuestiones, abrogó el Código de Elecciones en mención, sin embargo, los presentes medios de impugnación fueron presentados el trece y catorce de junio del año en curso; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la ley de Instituciones en cita; razón por la que, debe resolverse con el primero de los ordenamientos legales invocados.

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación promovidos en contra de la resolución de treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2022.

Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia



ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Acumulación. De la lectura integral de las demandas que dieron origen a los expedientes TEECH/JDC/084/2023, TEECH/JDC/085/2023 y TEECH/JDC/086/2023, se advierte que los actores señalan a la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA
TEECH/JDC/084/2023
Y sus acumulados.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 113, numeral 1 y 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ende, resulta procedente la acumulación del expediente TEECH/JDC/085/2023 y TEECH/JDC/086/2023, al diverso TEECH/JDC/084/2023, por ser el primero en turno. Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

Quinta. Tercera interesada. En lo que respecta al medio de impugnación TEECH/JDC/084/2023 y su acumulado TEECH/JDC/085/2023, compareció como Tercera Interesada [REDACTED], en su carácter de Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas, a quien se le tiene por acreditada dicha personalidad, toda vez que compareció dentro del término concedido por la autoridad responsable a realizar manifestaciones respecto de los medios de impugnación hechos valer, de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, como consta de las cédulas de retiro⁵, y por ende se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Sexta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de las demandas, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en los presentes medios de impugnación, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que

⁵ Visible a foja 199 del expediente TEECH/JDC/084/2023 y TEECH/JDC/085/2023.

impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en sus informes circunstanciados y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en los presentes asuntos. A su vez, la tercera interesada tampoco se pronunció respecto a alguna causal de improcedencia que pueda actualizarse en los presentes juicios.

Séptima. Procedencia del Juicio. Los medios de impugnación que hoy nos ocupan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el treinta de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, misma que fue notificada a las partes el uno de junio de dos mil veintitrés, y tomando en consideración que los días tres y cuatro de junio son inhábiles por tratarse de ser sábado y domingo, se tiene que los medios de impugnación fueron presentados dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado, requisito establecido en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que fueron presentados ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el seis y siete de junio del presente año, por consiguiente, es incuestionable que fueron promovidos dentro de los cuatro días previstos en el artículo citado.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación de los medios de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los accionantes.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que los medios de impugnación fueron formulados por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan nombre de los actores quienes promueven por su propio derecho, además, contienen firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican la resolución impugnada; señalan la fecha en que fue dictada y en que fueron sabedores de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparecen los accionantes, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, de donde se advierte que tienen la calidad de denunciante la Presidenta Municipal y sancionadas y sancionados las Regidoras y los Regidores, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2022.

f) **Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que los actores tienen la calidad de denunciante, sancionadas y sancionados en el citado Procedimiento Especial Sancionador, a los que les recayó la resolución aquí controvertida, en la cual se determinó la existencia de la infracción consistente en Violencia Política en Razón de Género.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Octava. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de las actoras y los actores consiste en que este Tribunal revoque la resolución impugnada, de treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2022, toda vez que se determinó la responsabilidad administrativa por hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.



IMPUNIDA

TEECH/JDC/084/2023
Y sus acumulados.

La causa de pedir se sustenta en revocar la citada resolución, toda vez que la autoridad responsable realizó una vulneración al debido proceso, presunción de inocencia y de acceso a la justicia, ya que incurrió en una indebida valoración de pruebas para acreditar los hechos denunciados, y en consecuencia, se retire la responsabilidad administrativa consistente en Violencia Política en Razón de Género, así como el registro nacional y estatal de personas sancionadas por dicha violencia.

Síntesis de Agravios: En los expedientes TEECH/JDC/084/2023 y TEECH/JDC/085/2023, los actores hacen valer los siguientes agravios:

I. La resolución impugnada vulnera en su perjuicio el debido proceso, y evidencia la parcialidad de la autoridad responsable a favor de la parte denunciante, toda vez que determinó la acreditación de Violencia Política en Razón de Género por haber realizado la sesión extraordinaria de cabildo 041, sin la presencia de la Presidenta Municipal, celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintidós, además que incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 49, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, ya que la autoridad responsable fue omisa de allegarse de suficientes elementos probatorios para acreditar si la celebración de dicha sesión de cabildo actualizaba la violencia política en comento, además que la Presidenta Municipal ha sido omisa en convocarlos a sesiones de cabildo, por lo que, era materialmente imposible acreditar mediante pruebas dicha omisión, de ahí que la responsable no analizó de manera conjunta e integral las pruebas que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

II. Que la resolución combatida viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, debido proceso y acceso a la justicia, ya que fue omisa en agotar el principio de exhaustividad, debido a que no se pronunció respecto de la veracidad de las manifestaciones de los actores, con relación a las pruebas ofrecidas, desahogadas y admitidas en dicho procedimiento administrativo.

III. Les causa agravio que se haya acreditado la responsabilidad administrativa consistente en Violencia Política en Razón de Género, sin que se haya realizado un debido estudio de lo considerado como elementos de género y trato diferenciado durante la sesión de cabildo 041, celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintidós.

IV. Que la responsable vulnera en su perjuicio el debido proceso, ya que fue omisa en analizar las pruebas tendientes a demostrar que la Presidenta Municipal, ha incurrido en omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, por lo que para los actores resultaba materialmente imposible probar dicha omisión.

De igual modo, el Regidor de Representación Proporcional, Pedro Ramírez Ramos, en el expediente **TEECH/JDC/085/2023**, hace valer los siguientes agravios:

I. Que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad e incongruencia interna de la resolución impugnada, así como una indebida valoración probatoria, para tener por acreditados los hechos denunciados y en consecuencia determinar la responsabilidad administrativa de Violencia Política en Razón de Género, en virtud de que indebidamente alteró diversas consideraciones de hecho y de derecho, respecto al alcance probatorio y al contenido de las documentales que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, en relación a los hechos que le fueron imputados.



II. Que la resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad, debido a que la Autoridad Responsable no realizó un análisis integral de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, violando el principio de congruencia, en virtud de que por una parte, la autoridad tuvo por acreditada la Violencia Política en Razón de Género en su vertiente de violencia digital, por supuestas publicaciones realizadas en la red social de Facebook, basada en el Instrumento Notarial Número 17,573 de Fe de Hechos asentado por el Notario Público 183 del Estado, y por otra parte de conformidad con la Acta Circunstanciada de Fe de hechos IEPC/SE/UTOE/II/012/2023 efectuada por el Fedatario Electoral de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, determinó que no se encontraron publicaciones cuyo contenido fuera Violencia Política en Razón de Género.

III. Indica el actor, que la autoridad responsable partió de tener acreditados hechos de los cuales no existen suficientes elementos probatorios para tenerlos por acreditados, violando con ello la presunción de inocencia. Así, la responsable realizó una indebida actualización de Violencia Política en Razón de Género, además que en la resolución impugnada se pueden advertir inconsistencias evidentes al momento en que la autoridad responsable analizó las pruebas.

A su vez, en el expediente TEECH/JDC/086/2023, el Síndico Municipal y el Cuarto Regidor Propietario hacen valer el siguiente agravio:

I. Les causa agravio la resolución combatida, en virtud de que, carece de fundamentación y motivación, lo que a su vez vulnera en su perjuicio el debido proceso, ya que la autoridad responsable fue omisa en elaborar el proyecto de sobreseimiento procedente

conforme al artículo 41, numeral 1, del reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, toda vez que la quejosa presentó escrito de desistimiento y el mismo fue ratificado, en ese sentido, la responsable incurrió en argumentos inválidos al continuar con la sustanciación del procedimiento.

Novena. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional, procederá a estudiar primeramente los agravios referentes a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria para tener por acreditados los hechos denunciados, y en consecuencia, la responsabilidad administrativa consistente en Violencia Política en Razón de Género, de resultar fundados, sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

A) Marco legal.

Para lo anterior, es necesario tener en cuenta el marco legal aplicable al caso, como se señala a continuación.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/084/2023

Y sus acumulados.

Al respecto, el artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone lo siguiente:

“Artículo 48 Bis. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

(...)

III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres** en razón de género.”

Por su parte, en los artículos 442, numeral 2, y 470, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia **se deberán conocer vía Procedimiento Especial Sancionador**, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 442.

(...)

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.”

“Artículo 470.

(...)

2 La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo**, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con **violencia política contra las mujeres en razón de género.”**

A su vez, en el ámbito local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 440, numeral 3, vincula a los Órganos Legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de Violencia Política en Razón de Género, como se cita a continuación:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

3. Deberán regular el **procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

De igual forma, el artículo 474 bis, numeral 9, de la Ley antes referida establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales y los Procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse como se hace en el ámbito federal, que a la letra dice:

“Artículo 474 bis.

1. En los **procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género**, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

(...)

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, **de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.”**

(Sic)

Asimismo, los artículos 52, y 94 bis, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas,



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/JDC/084/2023

Y sus acumulados.

regula la sanción de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, y a su vez, dota de atribuciones al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para sancionar las conductas relacionada a la violencia de estudio, como se cita a continuación:

“Artículo 52.

(...)

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

“Artículo 94 bis. Corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

(...)

II. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...) (sic)

- Juzgar con perspectiva de género.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocer que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente⁶ que cuando se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de Violencia Política en Razón de Género.⁷

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.⁸

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **Violencia Política en Razón de Género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.⁹

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como

⁶ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

⁷ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

⁸ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁹ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA IMPRIMIDA

TEECH/JDC/084/2023

Y sus acumulados.

consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.¹⁰

B) Consideraciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para el estudio de los agravios, resulta conveniente citar lo determinado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, así como las razones de hecho y de derecho que sostuvo el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para acreditar los hechos denunciados y considerar que se actualizaba la Violencia Política en Razón de Género.

En la resolución que el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, en cumplimiento a la sentencia previamente citada, determinó lo siguiente:

“-- PRIMERO. - Se ha tramitado el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente **IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2022**, mediante el cual se **DETERMINA LA RESPONSABILIDAD**

¹⁰ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a.J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

ADMINISTRATIVA del ciudadano **PEDRO RAMÍREZ RAMOS**, regidor por el principio de Representación Proporcional, así como de las ciudadanas y ciudadanos [REDACTED], Síndico Municipal; **GLORIA PROT GUZMÁN**, primera regidora; **ROSENDO ARZAT HERRERA**, Segundo Regidor; **ISABEL CRISTINA ALAMILLA REYES**, Tercera Regidora; [REDACTED], Cuarto Regidor; **JACKLLINE HERNÁNDEZ ZAVALA Y MELBIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, regidoras por el principio de Representación Proporcional, todas y todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por una temporalidad de **04 cuatro años**, a partir de que cause firmeza la presente resolución.

--- **SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC 91/2020**, una vez que quede firme la presente resolución como lo ordenan los artículos 10, y 11(inciso d), de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Persona Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y 92 numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo procedente es decretar la inscripción del ciudadano **PEDRO RAMIREZ RAMOS**, regidor por el principio de Representación Proporcional, por un término de **05 cinco años y cuatro meses**, y de las ciudadanas y ciudadanos [REDACTED], Síndico Municipal; **GLORI PROT GUZMAN**, primera regidora; **ROSENDO ARZAT HERRERA**, Segundo Regidor; **ISABEL CRISTINA ALAMILLA REYES**, Tercera Regidora; [REDACTED], Cuarto Regidor; **JACKELLINE HERNANDEZ ZAVALA y MELBIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, regidoras por el principio de Representación Proporcional, todas y todos del ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por una temporalidad de **04 cuatro años**, a partir de que cause firmeza la presente resolución.

--- **TERCERO.-** Gírese memorándum a la Unidad Técnica de Género y no Discriminación, a efecto de que una vez que quede firme la presente resolución, dar cumplimiento a lo establecido por la presente resolución, en términos del considerando VIII, inciso C).

--- **CUARTO** - Como medidas de no realícense en las siguientes actividades:

- **NOTIFIQUESE** al **AYUNTAMIENTO DE REFORMA, CHIAPAS**, la presente resolución, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando VIII, inciso D).
- Gírese atento oficio a la **Secretaria de Igualdad de Género del Gobierno del Estado de Chiapas**, solicitando se implemente el programa integral de capacitación y sensibilización en temas de violencia contra las mujeres a funcionarios municipales del **Ayuntamiento de Reforma, Chiapas**, y se de acompañamiento del Ayuntamiento para la redacción de los **Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los y las integrantes de dicho**



ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicarla la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, al interior del Ayuntamiento en términos del considerado VII, inciso E) de esta resolución.

— QUINTO.- Notifíquese al ciudadanos PEDRO RAMIREZ RAMOS, regidor por el principio de Representación Proporcional, así como a las ciudadanas y ciudadanos [REDACTED], Síndico Municipal, GLORIA PROT GUZMAN, primera regidora; ROSENDO ARZAT HERRERA, Segundo regidor; ISABEL CRISTINA ALAMILLA REYES, Tercera Regidora; [REDACTED], Cuarto Regidor; JACKELLINE HERNÁNDEZ ZAVALA Y MELBIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, regidores por el Principio de Representación Proporcional, todas y todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, la imposición de las siguientes medidas de reparación integral del daño:

- Una publicación suscrita por cada una de las personas sancionadas, que deberá divulgarse en 02 periódicos de mayor difusión en el estado de Chiapas, asegurándose que tengan cobertura en el municipio de Reforma, Chiapas.
- Una grabación de audio que deberá divulgarse en 01 una estación de radio de mayor circulación en el estado de Chiapas, asegurándose de que tengan cobertura en el municipio de Reforma, Chiapas, misma que deberá permanecer y reproducirse por al menos 10 diez días hábiles, y que contenga las siguientes características:
 - Una duración mínima de 30 treinta segundos;
 - Las personas sancionadas deberán presentarse e identificarse plenamente;
 - Posteriormente, deberán hacer referencia que el spot de radio y su difusión deviene por: i) el cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y ii) Que los actos que cometió, constituyen violencia política en razón de género en contra de la ciudadana [REDACTED];
 - Que incorporen en su disculpa pública, la perspectiva de género y eviten un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de la

víctima o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública.

En ninguno de los casos deberá utilizarse lenguaje que revictimice a la denunciante, apercibidos de que de hacerlo se podrá iniciar un nuevo Procedimiento Especial Sancionador en su contra.

Debiendo informar a esta autoridad del debido cumplimiento dentro de los **05 cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, **con apercibimiento que**, ante la omisión de la anterior determinación, se le impondrá una medida de apremio consistente en **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización**, a razón de **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 MN)**, relativo a **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 MN)**, con independencia de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en su contra.

Se vincula a la Unidad Técnica de Género y no Discriminación de este Instituto, a efecto de una vez que quede firme la presente resolución proporcione un curso sobre Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género, dentro de la temporalidad de 30 (treinta) días a partir de que quede firme la presente resolución.

Se apercibe al ciudadano **PEDRO RAMÍREZ RAMOS**, regidor por el principio de Representación Proporcional, y a las ciudadanas y ciudadano **[REDACTED]**, Síndico Municipal; **GLORIA PROT GUZMÁN**, primera regidora; **ROSENDO ARZAT HERRERA**, Segundo Regidor; **ISABEL CRISTINA ALAMILLA REYES**, Tercera Regidora; **[REDACTED]**, Cuarto Regidor; **JACKLLINE HERNÁNDEZ ZAVALA Y MELBIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, regidoras por el principio de Representación Proporcional, todas y todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, que de negarse a tomar el curso, se aplicara una medida de apremio consistente en **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización**, a razón de **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 MN)**, relativo a **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 MN)**, con independencia de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en su contra.

— **SEXTO.- NOTIFÍQUESE** el contenido de la resolución a la ciudadana **[REDACTED]**, en calidad de presidenta municipal de Reforma, Chiapas, al correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones; así como al ciudadano **PEDRO RAMÍREZ RAMOS**, regidor por el principio de Representación Proporcional, y a las ciudadanas y ciudadano **[REDACTED]**, Síndico Municipal; **GLORIA PROT GUZMÁN**, primera regidora; **ROSENDO ARZAT HERRERA**, Segundo Regidor; **ISABEL CRISTINA ALAMILLA REYES**, Tercera Regidora; **[REDACTED]**, Cuarto Regidor; **JACKLLINE HERNÁNDEZ ZAVALA Y MELBIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, regidoras por el principio de Representación Proporcional, todas y todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a los correos electrónicos proporcionado para tales efectos.

---SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, publique la presente resolución en una versión pública ateniendo a la protección de datos personales y al principio de máxima publicidad.

---OCTAVO.- Una vez que cause estado la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido." (sic)

A su vez, es necesario precisar los hechos denunciados que la autoridad responsable tuvo por acreditados:

1. Que el catorce de noviembre de dos mil veintidós, se celebró la sesión de cabildo extraordinaria número 41, en la que no estuvo presente la Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas, y en la misma se tomaron las decisiones relativas a retirar de sus cargos al Secretario Municipal y diversos servidores públicos del Ayuntamiento en mención.

A su parecer, en el supuesto no se actualiza el artículo 49, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, y en relación al numeral 46, de dicha ley, que señala que los Ayuntamientos deben celebrar una sesión ordinaria cada semana, en el día que acuerde el cabildo, por su parte, el diverso 49, determina que la persona que esté a cargo de la Presidencia Municipal cuando se niegue a convocar a sesiones de cabildo, o no se hayan celebrado tres sesiones consecutivas, basta para que al menos cuatro integrantes del cabildo emitan la convocatoria para sesionar, en la que deberán tratarse solamente los asuntos incluidos en el orden del día.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable relacionó dicha documental con la original de la convocatoria de once de noviembre de dos mil veintidós, y con la copia certificada del acta de sesión de cabildo extraordinaria 041, además, declaró que las denunciadas y

los denunciados en su escrito de contestación de la queja argumentaron que la Presidenta Municipal no había convocado a sesiones de cabildo desde el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

De ahí que, concluyó que de conformidad con el dicho de las personas denunciadas, la última sesión de cabildo a la que fueron convocados por la Presidenta Municipal fue el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, y por lo tanto, si la sesión de cabildo extraordinaria número 041, fue celebrada dieciséis días posteriores, es inaplicable el supuesto establecido en el artículo 49, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

2. Que el Regidor Pedro Ramírez Ramos, realizó diversas publicaciones en la red social de Facebook, de las cuales se advierte el siguiente contenido:

“Los recursos del pueblo están en riesgo en manos de la Presidenta, se los van a acabar comprando por catálogo”, “Para resolver los problemas de Reforma se requieren pantalones, algo a esa mujer le hacen falta”, “su incapacidad para gobernar se debe a que es ama de casa y prefiere obedecer a su marido que al pueblo”. (sic).

Tuvo por acreditadas dichas publicaciones de conformidad con el Instrumento Notarial número diecisiete mil quinientos setenta y tres,¹¹ efectuada por el licenciado Wenceslao Camacho Pimienta, Notario Público ciento ochenta y tres del Estado, el tres de noviembre de dos mil veintidós, quien en dicho Instrumento Notarial hizo constar la existencia de tres publicaciones en la red social de Facebook, prueba a la que le otorgó valor probatorio pleno.

A pesar que en la resolución reclamada, señaló que el Instrumento Notarial en comento fue una prueba objetada por el denunciado, Pedro Ramírez Ramos, argumentando que, de acuerdo a las

¹¹ Visible de la foja 70 a la 72 del Anexo I del expediente.

políticas de la red social de referencia, no es posible realizar publicaciones con lenguaje de odio y misoginia, además que la cuenta descrita en el instrumento notarial no corresponde a la de él, tomando en cuenta que las fotografías anexadas se observa una foto de perfil diferente a su cuenta pública, además que se indica "dos amigos en común" mientras que el denunciado argumentó que por ser una cuenta pública cuenta con nueve mil seguidores.

En ese sentido, la autoridad responsable estimo que la prueba consistente en inspección ocular, solicitada por el denunciado, misma que fue desahogada mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/V/084/2023¹² tres de marzo de dos mil veintitrés, en la que se hizo constar cuatro fotografías tomadas desde la pantalla del teléfono móvil del denunciado, lo que para la autoridad responsable no fue suficiente para acreditar que las publicaciones descritas en el Instrumento Notarial diecisiete mil quinientos setenta y tres, hubieran sido falsificadas.

3. Que Pedro Ramírez Ramos, Regidor por el Principio de Representación Proporcional de Reforma, Chiapas, durante la sesión extraordinaria de cabildo 002, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, agredió verbalmente a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cita, manifestando lo siguiente:

"(...) la integración de las comisiones es una verdadera estupidez, me niego a que queden de esa forma, el ayuntamiento va a funcionar de la chingada, pero que estabas pensando cuando propusiste la integración de las comisiones, no estás preparada para dirigir este ayuntamiento, no es como hacer la limpieza de una casa, esto afecta a todo el pueblo (...)" (sic).

¹² Visible a foja 34 del Anexo II del expediente.

Sustentando únicamente con la copia certificada del Acta Circunstanciada de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno,¹³ suscrita unilateralmente por el Secretario Municipal de Reforma, Chiapas, en la que hizo constar que en cumplimiento a lo solicitado por los integrantes de cabildo derivado de los hechos suscitados al finalizar la Sesión Extraordinaria de Cabildo 002, efectuada el dieciocho de octubre del año de referencia a las diecinueve horas, en la que asentó las expresiones de agresión verbal realizadas por el Regidor Pedro Ramírez Ramos hacia la Presidenta Municipal, determinando el modo y el lugar, adminiculada con la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria Número 004, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.¹⁴

En ese orden de ideas, la autoridad responsable procedió a realizar el análisis de los elementos contemplados en la Jurisprudencia 21/2018,¹⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para acreditar la actualización de Violencia Política en Razón de Género dentro del debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión asisten los siguientes elementos:

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

¹³ Visible de la foja 61 a la 62 del Anexo I del expediente.

¹⁴ Visible de la foja 67 a la 68 del Anexo I del expediente.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/084/2023

Y sus acumulados.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Respecto el **primer elemento**, lo tuvo por acreditado señalando que los hechos denunciados y acreditados se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa, puesto que tiene lugar en el contexto del ejercicio del encargo público.

En relación con el **segundo de los elementos**, consideró que se cumplía ya que argumentó que de los hechos acreditados se advertía en todos la participación del Regidor por el Principio de Representación Proporcional, Pedro Ramírez Ramos, y respecto al tercer hecho acreditado, tuvieron participación directa el Síndico Municipal, la Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercera Regidora, Cuarto Regidor, y las Regidoras por el Principio de Representación Proporcional, todas y todos de Reforma, Chiapas, quienes en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son servidores públicos.

Respecto al **tercer elemento**, consideró que si se cumplía ya que las expresiones realizadas por el Regidor Pedro Ramírez Ramos hacia la Presidenta Municipal, en la sesión de cabildo extraordinaria 002 celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, constituyen violencia verbal y simbólica, además sostuvo que las publicaciones de la red social de Facebook materia de la denuncia, a su vez constituye violencia simbólica, y el hecho que el cabildo haya

convocado y sesionado sin la Presidenta Municipal, actualiza una violación simbólica, tomando en consideración que a decir de la autoridad responsable, le negaron el derecho a manifestar su oposición a los cambios realizados por el cabildo, negándole el ejercicio pleno de sus derechos político electorales, y suprimiendo así su capacidad de tomar decisiones en el Ayuntamiento.

En relación con el **cuarto elemento**, estimó que se configura porque los hechos denunciados que se tuvieron por acreditados, afectaron los derechos político electorales de la Presidenta Municipal en su vertiente del ejercicio del cargo público.

Y finalmente, respecto al **quinto elemento**, argumentó que se actualizaba porque del análisis a los medios de prueba con la acreditación de los hechos denunciados, pudo advertir que se basaron en elementos de género, es decir, que fueron dirigidos a la Presidenta Municipal por su condición sexo genérica por ser mujer, con las expresiones realizadas por el Regidor Pedro Ramírez Ramos, así como las publicaciones en la red social de Facebook, y el hecho que los demás integrantes de cabildo hayan realizado la sesión extraordinaria de cabildo 041, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, sin la presencia de la Presidenta Municipal, la invisibilizaron para la toma de decisiones en el Ayuntamiento que preside, obstruyendo el ejercicio del cargo, ya que no fue posible acreditar que la Presidenta Municipal haya dejado de convocarlos tres veces seguidas a sesiones de cabildo, por lo que a decir de la autoridad responsable, es inaplicable al caso en concreto, el supuesto establecido en el artículo 49, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

Además, sostuvo que, del propio dicho de las y los Regidores, la última sesión ordinaria tuvo verificativo el veintiocho de octubre de

dos mil veintidós, por lo tanto, para que pudiera aplicarse el supuesto antes citado, debieron haber acreditado que no se celebraron tres sesiones consecutivas, en lo que a decir de la autoridad responsable en la especie no aconteció.

Por otro lado, es importante mencionar el valor probatorio que la autoridad responsable otorgó a las constancias que obran en autos, como se explica a continuación:

- **Documental pública:** consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno,¹⁶ suscrita por el Secretario Municipal, en la que hizo constar las manifestaciones vertidas por el Regidor de Representación Proporcional Pedro Ramírez Ramos, hacia la Presidenta Municipal, al terminar la sesión extraordinaria de cabildo número 002, celebrada el dieciocho de octubre del año de referencia, documental a la que la autoridad responsable le otorgó valor probatorio pleno respecto a la agresión verbal ejercida.
- **Documental pública:** consistente en copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 002, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno,¹⁷ prueba que la autoridad responsable otorgó veracidad respecto a la realización de una sesión de cabildo para la aprobación de integración de comisiones de trabajo del cabildo de Reforma, Chiapas.
- **Documental pública:** consistente en copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 004, de veintiocho

¹⁶ Visible de la foja 61 a la 62 del Anexo I del expediente.

¹⁷ Visible de la foja 63 a la 66 del Anexo I del expediente.

de octubre de dos mil veintiuno,¹⁸ documental a la que la autoridad responsable le otorgó valor probatorio pleno respecto a lo acordado en esa sesión, en la que la mayoría de los integrantes de cabildo acordaron tomar medidas legales en contra del Regidor Pedro Ramírez Ramos, por supuestos actos de violencia de género cometidos en contra de la Presidenta Municipal, y en ese sentido, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana determinó que da indicio a lo constatado por el Secretario Municipal en el Acta Circunstanciada de Hechos respecto a las expresiones ejercidas por parte del Regidor en comento en contra de la Presidenta Municipal, al finalizar la sesión extraordinaria de cabildo número 002, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

- **Documental pública:** consistente en Escritura Pública número diecisiete mil quinientos setenta y tres, asentada por el licenciado Wenceslao Camacho Pimienta, Notario Público ciento ochenta y tres del Estado,¹⁹ de tres de noviembre de dos mil veintidós, documental a la que la autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno por haber sido emitida por un fedatario público, en la que hizo constar el contenido de tres publicaciones realizadas en la red social de Facebook, ubicada en la liga de internet <https://www.facebook.com/perico.ramirez.7>, perteneciente a Pedro Ramírez Ramos, con las que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tuvo por acreditada la violencia digital ejercida por el Regidor por el Principio de Representación Proporcional en contra de la denunciante.

¹⁸ Visible de la foja 67 a la 68 del Anexo I del expediente.

¹⁹ Visible de la foja 70 a la 72 del Anexo I del expediente.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/084/2023
 Y sus acumulados.

- **Documental pública:** consistente en original de la escritura pública número nueve mil doscientos cuarenta y cinco, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós,²⁰ en la que el licenciado Abraham Alfaro Pon, Notario Público Número siete del Estado de Chiapas, hizo constar la fe de hechos respecto al desarrollo de la sesión de cabildo número 009 y 009 Bis celebradas el veintitrés de noviembre del año antes referido. A dicho instrumento notarial la autoridad responsable le otorgó valor probatorio pleno al haber sido emitida por un fedatario público, y tuvo por acreditada las supuestas presiones que los demás integrantes de cabildo ejercieron en contra de la Presidenta Municipal para que procediera a firmar el acta de sesión extraordinaria 041 celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintidós.
- **Documental pública:** consistente en la Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE//012/2023,²¹ de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, asentada por el fedatario electoral adscrito a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que certificó el contenido de las publicaciones realizadas en la liga de internet <http://www.facebook.com/perico.ramirez.7>, documental a la que la autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno, y en la que determinó que **no se encontraron publicaciones en la cuenta de Facebook, correspondiente a Pedro Ramírez Ramos**, en las que se advierta se haya ejercido Violencia Política en Razón de Género en contra de la Presidenta

²⁰ Visible de la foja 74 a la 78 del Anexo I del expediente.

²¹ Visible de la foja 225 a la 241 del Anexo I del expediente.

Municipal de Reforma, Chiapas, durante el periodo del uno de noviembre de dos mil veintidós al diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

- **Inspección ocular:** desahogada el tres de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/084/2023,²² asentada por un Fedatario Electoral adscrito a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, documental pública a la que la autoridad responsable le otorgó valor probatorio pleno al haber sido asentada por un fedatario electoral, y en la que la misma autoridad responsable al momento de valorar dicha prueba **determinó que no se obtuvieron elementos para determinar lo asentado en la el Instrumento Notarial diecisiete mil quinientos setenta y tres.**
- **Documental pública:** consistente en original del citatorio CAB/MRCH/01/2022,²³ de doce de noviembre de dos mil veintidós suscrito por diversos integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, documental a la que la autoridad responsable tuvo por acreditado que se acudió a las oficinas de la Presidenta Municipal a efecto de que fuera notificada la convocatoria a la sesión de cabildo extraordinaria número 041, celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintidós.
- **Documental pública:** consistente en original de la convocatoria de la sesión extraordinaria de cabildo número 041,²⁴ de once de noviembre de dos mil veintidós, signada por diversos integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas. A la que la autoridad responsable tuvo por acreditado que se convocó a una sesión de cabildo que se llevaría a cabo el

²² Visible a la foja 34 del Anexo II del expediente.

²³ Visible a la foja 327 del Anexo I del expediente.

²⁴ Visible de la foja 324 a la 325 del Anexo I del expediente.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/084/2023
Y sus acumulados.

catorce de noviembre de dos mil veintidós, suscrita por la Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercera Regidora, Cuarto Regidor, Regidores por el Principio de Representación Proporcional, y Síndico Municipal, todos del Ayuntamiento en cita.

C) Determinaciones de este Tribunal Electoral.

Este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios referentes a que no se acreditan los hechos denunciados devienen **fundados**, ello porque, se advierte que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración probatoria de los elementos con los que contaba para tener por acreditados o desacreditados los hechos que podían constituir la infracción denunciada, consistente en Violencia Política en Razón de Género, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

De las constancias consistentes en copias certificadas que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2022, se obtiene lo siguiente:

I. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tuvo por acreditado que el catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Síndico Municipal, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Cuarto Regidor Propietario, y los Regidores por el Principio de Representación Proporcional, todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, celebraron la sesión extraordinaria de cabildo número 041, en la que no estuvo presente la Presidenta Municipal y en la misma se tomaron decisiones relativas a retirar de sus cargos al Secretario Municipal y diversos servidores públicos del Ayuntamiento

mencionado, lo que configura Violencia Política en Razón de Género en su vertiente del ejercicio y goce de sus derechos político electorales, en el cargo conferido, obstaculizando así sus atribuciones.

Bajo ese contexto, las actoras y los actores de los medios de impugnación que se resuelven, argumentaron que celebraron la sesión extraordinaria de cabildo número 041, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 49, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, prevé lo siguiente:

“Artículo 49. Cuando el Presidente Municipal se niegue a convocar a sesión de cabildo, esté imposibilitado para hacerlo o no se hubieren celebrado tres sesiones consecutivas, bastará que cuando menos cuatro de los munícipes emitan la convocatoria para sesionar, en este caso solo se trataran los asuntos incluidos en la orden del día y no habrá asuntos generales.” (sic).

En ese sentido, las actoras y los actores manifiestan que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, en el caso, se actualiza el supuesto de que la Presidenta Municipal ha incurrido en omisión de convocarlas y convocarlos a sesiones de cabildo, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo transcrito.

De igual manera, sostienen que obra copia certificada del oficio de quince de noviembre de dos mil veintidós,²⁵ suscrito por el Síndico Municipal, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Cuarto Regidor Propietario, y los Regidores por el Principio de Representación Proporcional, todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, dirigido al Secretario Municipal para que acordara con la Presidenta del Ayuntamiento, convocar a sesiones de cabildo para que discutiera la

²⁵ Visible de la foja 147 a la 148 del Anexo I del expediente.



cuenta pública, documental pública a la que la autoridad responsable le otorgó valor probatorio pleno.

Del mismo modo, argumentan que fue incorrecto que la autoridad responsable determinó que en el presente asunto no se actualiza el artículo 49, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, ya que de conformidad con el numeral 46, de la citada ley, señala que los Ayuntamientos deben celebrar una sesión ordinaria cada semana, y a decir de la autoridad responsable los integrantes de cabildo debieron acreditar que no se celebraron tres sesiones de cabildo consecutivas, toda vez que, no obra en autos del expediente administrativo sancionador probanza alguna que soporte la omisión alegada.²⁶

Bajo ese orden de ideas, las actoras y actores sostienen que la omisión de la Presidenta Municipal de convocarlos a sesiones de cabildo, quedaron demostrados en la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitres, emitida por este Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/074/2022,²⁷ donde se acredita la obstrucción del cargo incurrida por la Presidenta Municipal en perjuicio del Síndico Municipal, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Cuarto Regidor Propietario, así como los Regidores por el Principio de

²⁶ Visible en la página 41 de la resolución impugnada.

²⁷ Medio de impugnación promovido por Pedro Ramírez Ramos, Aldo Gómez Jiménez, Gloria Prot Guzmán, Rosendo Arzat Herrera, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Luis Arturo Emerito Ruiz, Jackeline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en sus calidades de Regidor por el Principio de Representación Proporcional Síndico Municipal, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Cuarto Regidor Propietario, y Regidoras por el Principio de Representación Proporcional, todas y todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de referencia por la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, obstruyendo su ejercicio del cargo conferido.

Representación Proporcional, todas y todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Por otra parte, que la autoridad responsable fue omisa en actuar conforme a sus atribuciones investigadoras, incumpliendo con el principio de exhaustividad, en virtud de que, tuvo por acreditada la Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de la Presidenta Municipal, únicamente, bajo los razonamientos respecto a que la celebración extraordinaria de cabildo número 041, de catorce de noviembre de dos mil veintidós, sin la presencia de la Presidenta Municipal, la invisibilizaron y la obstruyeron en el ejercicio del cargo.

Ello, sin que la autoridad responsable contará con los suficientes elementos probatorios para concluir tal determinación, es decir, en los autos del Procedimiento Especial Sancionador, no se advierte documental alguna en la que acredite que la Presidenta Municipal los haya convocado a sesiones de cabildo, y que por lo tanto, la sesión extraordinaria número 041, no fue celebrada conforme al supuesto contemplado en el artículo 49, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.

Ahora bien, de un estudio pormenorizado de las constancias que obran en autos, se puede acreditar lo siguiente:

- ⚡ Que emitió la convocatoria dirigida a la Presidenta Municipal y demás integrantes del cabildo, de once de noviembre de dos mil veintidós, para llevar a cabo la sesión extraordinaria número 041, que estaría por celebrarse el catorce de noviembre posterior.²⁸ Suscrita por el Síndico Municipal, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Cuarto Regidor Propietario, y los

²⁸ Visible de la foja 324 a la 325 del Anexo I del expediente.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



TEECH/JDC/084/2023

Y sus acumulados.

Regidores por el Principio de Representación Proporcional, todas y todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Que la Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Cuarto Regidor Propietario, y los Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del multicitado Ayuntamiento, ello conforme a lo asentado en el citatorio CAB/MRCH/01/2022,²⁹ de doce de noviembre de dos mil veintidós, acudieron a las instalaciones que ocupa la oficina de la Presidenta Municipal, para efecto de convocarla a la sesión extraordinaria de cabildo 041, y toda vez que, no se encontró a ninguna persona en ella, procedieron a dejar citatorio de veinticuatro horas, para que compareciera a recibir la notificación correspondiente.

Que la Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Cuarto Regidor Propietario, y los Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del cabildo multicitado, realizaron la notificación por Estrados,³⁰ a la Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas, a efecto de convocarla a la sesión extraordinaria de cabildo número 041, que fue celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintidós, ello en virtud de que, a pesar de haber dejado el citatorio de veinticuatro horas para que compareciera en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal, no se presentó en la hora y fecha fijada para recibir la convocatoria mencionada.

²⁹ Visible a la foja 327 del Anexo I del expediente.

³⁰ Visible a la foja 326 del Anexo I del expediente.

Documentales públicas que, al tratarse de copias certificadas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Se plantea entonces que, si bien es cierto que los demás integrantes de cabildo realizaron la sesión extraordinaria número 041 el catorce de noviembre de dos mil veintidós, sin la comparecencia de la Presidenta Municipal, lo cierto es también que, de las constancias que obran en los autos no se advierte elemento probatorio que genere ni siquiera un indicio de la mala fe de las Regidoras y Regidores de Reforma, Chiapas, de obstaculizar a la Presidenta Municipal para la toma de decisiones del Ayuntamiento.

Bajo ese orden de ideas, la responsable razonó que ante la acreditación del hecho denunciado consistente en la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo número 041, efectuada el catorce de noviembre de dos mil veintidós, sin la comparecencia de la Presidenta Municipal, no puede aplicarse el supuesto previsto en el artículo 49, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, ya que las Regidoras y los Regidores, en ningún momento pudieron comprobar con constancias que obran en el expediente, que la Presidenta Municipal incurrió en la omisión de convocarlos a tres sesiones de cabildo consecutivas, para que pudiera aplicarse el supuesto antes referido.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional además de estimar que la autoridad responsable indebidamente determinó que las y los denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador, debían acreditar una omisión, ello porque si bien es cierto que en los casos de Violencia Política en Razón de Género se efectúa la reversión de la carga probatoria, es decir, que la parte denunciante no está en el



supuesto jurídico de ofrecer las pruebas suficientes para corroborar las afirmaciones materia de su queja, sino que dicha carga probatoria se le atribuye a las personas denunciadas, pero en el caso en particular por ser un estudio de una omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, era materialmente imposible que las Regidoras y los Regidores denunciados demostraran dicha omisión.

Y si bien a través de la reversión de la carga de la prueba, la responsable podía eximir a la denunciante de aportar pruebas directas o indirectas que demostraran la autoría del denunciado sobre los hechos que se le imputaron, lo cierto es que el solo dicho de quien denunció no es suficiente para determinar la acreditación de algún hecho, puesto que, como ya lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la figura de la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la presunta responsabilidad de un sujeto sobre una infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal, toda vez que, a pesar de haber considerado el contexto en el que se desarrolló la sesión extraordinaria 041, omitió acreditar, con base en las pruebas, que las personas denunciadas ejercieron Violencia Política en Razón de Género, en perjuicio de la Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas.

En ese sentido, resulta evidente que la autoridad responsable no ejerció en su totalidad sus facultades de investigación, ni fue exhaustiva, ello debido a que de las constancias que obran en los

autos del procedimiento administrativo sancionador objeto de análisis, no se advierte que la autoridad electoral haya requerido al Secretario Municipal o en su defecto a la Presidenta Municipal, ambos de Reforma, Chiapas, las actas de sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias, las últimas tres que fueron celebradas previas a la extraordinaria de cabildo 041 de catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Lo anterior, para que la autoridad responsable contará con los suficientes elementos probatorios para poder determinar que, efectivamente no puede aplicarse el supuesto establecido en el artículo 49, de la referida Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración.

En relación con este tema, la autoridad responsable únicamente se limitó a establecer que, del dicho de los servidores públicos denunciados, refirieron que la última sesión ordinaria tuvo verificativo el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, y si la sesión extraordinaria de cabildo fue celebrada el catorce de noviembre de ese año, a criterio de la responsable resultó evidente que no podía actualizarse lo establecido en el artículo 49, de la multicitada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, de ahí que, a consideración de este Tribunal Electoral la autoridad responsable indebidamente razonó que no se actualizaba basándose en el dicho de las personas denunciadas.³¹

Por otra parte, es importante mencionar que la autoridad responsable realizó un indebido estudio para tener por acreditado que la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo 041, de catorce de noviembre de dos mil veintidós, sin la comparecencia de la Presidenta Municipal, actualiza Violencia Política en Razón de Género, en su vertiente de obstrucción del cargo conferido porque a

³¹ Visible en la página 41 de la resolución impugnada.



Instituto Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/084/2023
Y sus acumulados.

criterio de la responsable, constituye violencia simbólica ya que le negaron el derecho de manifestar su oposición a los acuerdos realizados en dicha sesión extraordinaria.

Resulta claro que, la celebración de la referida sesión extraordinaria 041 de cabildo, donde no estuvo presente independientemente de legalidad o no del procedimiento para su celebración, únicamente podría haber acreditado que vulneraron los derechos político electorales de la Presidenta Municipal ya que negaron su capacidad de tomar decisiones en el Ayuntamiento que preside, sin que la autoridad resolutora haya motivado adecuadamente su determinación, y menos aún que se haya actualizado el elemento quinto de la Jurisprudencia señalada en párrafos precedentes; máxime que sustentaron su determinación y en su momento, realizaron diligencias para que ella fue convocada a la misma.

II. Por otra parte, la autoridad responsable tuvo por acreditado que el Regidor por el Principio de Representación Proporcional Pedro Ramírez Ramos, realizó diversas publicaciones en la red social de Facebook, de las cuales se advierte el siguiente contenido:

“Los recursos del pueblo están en riesgo en manos de la Presidenta, se los van a acabar comprando por catálogo”, “Para resolver los problemas de Reforma se requieren pantalones, algo a esa mujer le hacen falta”, “su incapacidad para gobernar se debe a que es ama de casa y prefiere obedecer a su marido que al pueblo”. (sic).

Sin embargo, de las constancias que obran en los autos del Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que:

1.- La Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,

mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.582.2022³² de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, requirió a la Presidenta Municipal para que proporcionará las ligas electrónicas específicas que dirigieran a las publicaciones materia de su denuncia.

En atención al oficio antes citado, mediante escrito de veintidós de diciembre de dos mil veintidós,³³ la Presidenta Municipal procedió a proporcionar la liga electrónica <https://www.facebook.com/perico.ramirez.7>, argumentando que en la misma se encuentran las publicaciones objeto de su denuncia.

2.- Obra en autos Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/I/012/2023,³⁴ de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en la que el Fedatario Electoral adscrito a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, certificó el contenido de las publicaciones correspondientes a la liga electrónica <https://www.facebook.com/perico.ramirez.7>,

3.- Que fue presentado el Instrumento Notarial número diecisiete mil quinientos setenta y tres,³⁵ efectuada por el licenciado Wenceslao Camacho Pimienta, Notario Público ciento ochenta y tres del Estado, el tres de noviembre de dos mil veintidós, quien en dicho Instrumento Notarial hizo constar la existencia de las tres publicaciones de la red social de Facebook correspondiente a la liga <https://www.facebook.com/perico.ramirez.7>, cuya página consideran es la propiedad de Pedro Ramírez Ramos, probanza a la que la autoridad responsable le otorgó valor probatorio pleno por ser una fe de hechos efectuada por un fedatario público.

³² Visible de la foja 63 a la 66 del Anexo I del expediente.

³³ Visible de la foja 133 a la 66 del Anexo I del expediente.

³⁴ Visible de la foja 225 a la 241 del Anexo I del expediente.

³⁵ Visible a foja 92 del Anexo I del expediente.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/084/2023
Y sus acumulados.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte, que el Instrumento Notarial de referencia, existen inconsistencias, como se describe a continuación:

- La diligencia de fe de hechos se efectuó el tres de noviembre de dos mil veintidós, en las oficinas de la Notaría Pública, a través de una máquina lap top propiedad de la Presidenta Municipal.
- El Notario Público describió textualmente el contenido de las publicaciones, sin que aportara más elementos de identificación de las mismas, como lo son la cantidad de reacciones, las veces en que fueron compartidas por demás usuarios de la red social de Facebook, así como los comentarios realizados a dichas publicaciones, la fecha en que fueron publicadas, así como el tiempo transcurrido del día en que fueron publicadas al día de la diligencia de fe de hechos, es decir, tres de noviembre de dos mil veintidós.
- En el apartado Anexo A, Numeral 1, el Notario Público insertó la fotografía de una supuesta página de Facebook a nombre de "Pedro Ramírez", se observa tener dos amigos en común, y en ella, se observa una publicación que no fue descrita en el apartado de fe de hechos cuyo contenido es el siguiente:

"Hoy perdió el fútbol, que lástima que con este acto la pelota se manche.
Cuando el fútbol es un deporte que levanta pasiones, pero debe ser".
(sic).
- En el apartado Anexo A, Numeral 2, el Notario Público insertó dos fotografías de dos publicaciones cuya temporalidad transcurrida al momento de su publicación y de la realización del acta de fe de hechos, se presume un periodo de catorce

horas, sin que el Notario Público, como ya se determinó, haya precisado mayores elementos de identificación y localización a las publicaciones descritas, como pretendió hacerlo al insertar dichas fotografías, situación similar ocurre en el apartado del Anexo A, Numeral 3 de dicho instrumento notarial.

- En el apartado Anexo A, Numeral 4, se advierte una fotografía de una supuesta publicación realizada el uno de marzo a las nueve horas con treinta y un minutos, sin que el Notario Público en el apartado de fe de hechos haya descrito el momento en el que llegó a dicha publicación si la diligencia dio inicio el tres de noviembre de dos mil veintidós; en ese sentido se advierte una incongruencia porque de haber estudiado las supuestas publicaciones realizadas en el mes de marzo de dos mil veintidós, el Notario Público debió describir todas y cada una de las realizadas en el transcurso del mes de noviembre al mes de marzo en forma regresiva, porque no hay un orden cronológico del que se estime que las primeras imágenes insertadas tengan como referencia la temporalidad en horas, y la insertada en el apartado del Anexo A numeral 4, sea de marzo.
- El Notario Público fue omiso en establecer las ligas electrónicas específicas de localización de las publicaciones a las que les dio fe de haber verificado, únicamente se limitó a señalar que ingresó a la liga electrónica <https://www.facebook.com/perico.ramirez.7>, de la cual advirtió las publicaciones descritas en el instrumento notarial.

Bajo tales determinaciones, fue indebida la valoración probatoria que la autoridad responsable realizó al Instrumento Notarial referido, en virtud, que le otorgó valor probatorio pleno por el único hecho que el Notario Público goza de fe pública, además que incurrió en incongruencia al momento de tener por acreditada la violencia política en razón de género en su vertiente de violencia digital.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/084/2023
Y sus acumulados.

Por otra parte, resulta incongruente que en el apartado de la valoración de pruebas en la resolución combatida se puede observar que la misma autoridad electoral le otorgó valor probatorio pleno al Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE//012/2023,³⁶ de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en la que el Fedatario Electoral adscrito a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, certificó el contenido de las publicaciones correspondientes a la liga electrónica <https://www.facebook.com/perico.ramirez.7>, respecto a las publicaciones realizadas en el periodo del uno de noviembre de dos mil veintidós, al dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

De ahí que, la autoridad responsable al momento en que valoró el Acta Circunstanciada de referencia, y al otorgarle valor probatorio pleno, determinó que no se encontraron publicaciones en la cuenta de Facebook correspondiente a Pedro Ramírez Ramos, que ejerzan Violencia Política en Razón de Género en contra de la Presidenta Municipal.³⁷

Es importante destacar que, en la Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE//012/2023,³⁸ de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Fedatario Electoral hizo constar cada una de las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook correspondiente, durante el periodo de noviembre de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, y en dicha diligencia fue especificando cada una de las publicaciones realizadas, determinando los elementos de modo, tiempo y lugar, así como los datos de identificación de las publicaciones,

³⁶ Visible de la foja 225 a la 241 del Anexo I del expediente.

³⁷ Visible a foja 25 de la resolución impugnada.

³⁸ Visible de la foja 225 a la 241 del Anexo I del expediente.

estableciendo la cantidad de reacciones, las veces en que fueron compartidas, así como los comentarios realizados a las mismas.

En ese sentido, sí le otorgó esa eficacia probatoria a la Fe de hechos antes descrita, es incongruente que concluya que el instrumento Notarial Número diecisiete mil quinientos setenta y tres, pueda generarle la misma veracidad de los hechos, máxime que como se ya se relato se advierte inconsistencias que no pudieron ser corroboradas con otros medios de prueba.

Por otro lado, y no menos importante, es que la responsable incurrió en una indebida valoración probatoria para tener por acreditada la Violencia Política en Razón de Género, en su vertiente de violencia digital, en primer lugar porque pasó por alto las incongruencias descritas previamente del Instrumento Notarial diecisiete mil quinientos setenta y tres, a la que le otorgó valor probatorio pleno, y que tomó como documento base para acreditar la violencia en comento, cuando previamente ya le había otorgado valor probatorio pleno al Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/II/012/2023, y su vez, había determinado que no se encontraron publicaciones de las que pudieran advertirse que el Regidor Pedro Ramírez Ramos, ejerció Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de la Presidenta Municipal, como se advierte en la página veinticinco de la resolución impugnada. Documental a la cuales se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que aún y cuando el valor probatorio de los documentos públicos generalmente es cómo pleno, ello está sujeto a las reglas que determina su contenido y a lo que se pretende demostrar con dicho documento, lo que implica



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/084/2023
Y sus acumulados.

el reconocimiento de las reglas de idoneidad y pertinencia de la prueba orientadas por los principios lógico y ontológico de la prueba.

En el caso, si bien no se desconoce el valor del documento público exhibido por la Presidenta Municipal como prueba; al ser un documento público confeccionado por un Notario Público; sino que el demérito del instrumento deriva de su contenido y de su insuficiencia, que como quedó demostrado, carece de elementos suficientes para tener certeza de la veracidad de lo afirmado en dicha documental pública, además que se encuentra contradicha por otra Acta Circunstanciada de Fe de Hechos que la desvirtúan.

En efecto, si bien el artículo 47, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales, y que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno; pero también establece que el valor probatorio está sujeto a la apreciación de las pruebas en contrario, cuando la norma establece (salvo prueba en contrario) lo cual puede afectar su autenticidad o bien desvirtuar la veracidad de los hechos a que se refiere.

En ese contexto, se determina que el valor de los documentos públicos, si bien es pleno, dado que ello deriva de su propia naturaleza, su apreciación en cuanto a su alcance demostrativo queda a la libre apreciación de la autoridad resolutora.

De ahí que, el legislador ha dispuesto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen

declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, hizo tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y que en caso de estar controvertido su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que señala: **“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.”**³⁹.

De este modo, en resumidas cuentas, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa, lo cual en el caso en particular no se actualiza porque dichas determinaciones plasmadas por el Notario Público, no se encuentran concatenadas con demás elementos idóneos de prueba.

Aunado que, la autoridad responsable debió tomar en cuenta que el Notario Público realizó la diligencia el tres de noviembre de dos mil veintidós, y la Fe de Hechos efectuada por el Fedatario Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana correspondió al uno de noviembre de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil

³⁹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro Digital: 2021914, <https://sjf2.scjn.qob.mx/detalle/tesis/2021914>.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/084/2023
Y sus acumulados.

veintitrés, por lo que de un estudio derivado de la lógica y la sana crítica ambas actas de fe de hechos deberían tener las mismas publicaciones, sin embargo en el caso en particular no ocurrió.

En efecto, resulta evidente que las publicaciones de las que se allegó el Notario Público no coincidieron con las publicaciones verificadas por el Fedatario Electoral en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/II/012/2023, en consecuencia, la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditada la Violencia Política en Razón de Género, toda vez que quedó demostrado que lo determinado en el instrumento notarial número diecisiete mil quinientos setenta y tres, está desvirtuada por el Acta Circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/II/012/2023.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, la autoridad responsable desahogó la prueba de inspección ocular ofrecida por el Regidor por el Principio de Representación Proporcional, mediante el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/II/084/2023,⁴⁰ de tres de marzo de dos mil veintitrés, asentada por un Fedatario Electoral de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se hizo constar cuatro fotografías tomadas desde el teléfono móvil del Regidor por el Principio de Representación Proporcional, ello con la finalidad de desvirtuar lo aseverado por el Notario Público en el Instrumento Notarial diecisiete mil quinientos setenta y tres.

En ese tenor, a consideración de la autoridad responsable, la inspección ocular si bien no fue suficiente para determinar que las publicaciones a las que el notario público dio fe, lo cierto es que contrario a lo analizado por el Consejo General, dicho Instrumento

⁴⁰ Visible a la foja 34 del Anexo II del expediente.

Notarial no puede concatenarse con la inspección ocular, ya que si la misma no fue suficiente para acreditar que no se hayan realizado las publicaciones en la red social de Facebook, tampoco es una prueba que refuerce la veracidad de lo constatado en el Instrumento Notarial, es decir, que dote de eficacia probatoria para que la autoridad responsable tuviera por acreditadas las publicaciones materia de denuncia, y en consecuencia, aseverar que se cometió Violencia Política en Razón de Género, en contra de la Presidenta Municipal en su vertiente de violencia digital.

III. A su vez, el Consejo General tuvo por acreditado que Pedro Ramírez Ramos, Regidor por el Principio de Representación Proporcional de Reforma, Chiapas, durante la sesión extraordinaria de cabildo número 002, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, agredió verbalmente a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cita, tomando únicamente en consideración lo asentado en el Acta Circunstanciada⁴¹ que el Secretario Municipal realizó al finalizar dicha sesión extraordinaria de cabildo; en la que hizo constar que procedió a elaborar a petición de los integrantes de cabildo.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, determinó que se acreditó la situación de modo y lugar de la violencia ejercida en contra de la Presidenta Municipal al finalizar la sesión extraordinaria de cabildo número 002, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, hecho que supuestamente se corrobora con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 004,⁴² de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en la que los integrantes del Ayuntamiento de Reforma, acordaron tomar acciones legales en contra del Regidor Pedro Ramírez Ramos, por las conductas de

⁴¹ Visible de la foja 61 a la 62 del Anexo I del expediente.

⁴² Visible de la foja 63 a la 66 del Anexo I del expediente.



violencia de género ejercidas en contra de la Presidenta Municipal al finalizar la sesión extraordinaria de cabildo número 002 celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, sin que del contenido de dicha documental pública, no se advierte que la Presidenta Municipal haya expuesto a los demás integrantes de cabildo la forma en que el Regidor de Representación Proporcional ejerció violencia en su contra.

De lo anterior, se advierte que, únicamente se limitó a exponer que fue víctima de dicha violencia, sin que se haya señalado elementos que pudieran servir para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, máxime que, para el momento en que se celebró dicha sesión extraordinaria de cabildo número 004, es decir, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, supuestamente el Secretario Municipal ya había asentado el acta de fe de hechos en la que hizo constar las expresiones de violencia verbal que Pedro Ramírez Ramos ejerció en contra de la Presidenta Municipal, sin que pueda observarse en la acta de sesión extraordinaria de cabildo número 004, que la Presidenta Municipal haya hecho del conocimiento a los demás integrantes del cabildo dicha documental, es decir, en ningún momento de la sesión extraordinaria la Presidenta le exhibió a los integrantes de cabildo dicha acta redactada de manera unilateral.

Dentro de ese orden de ideas, este Tribunal advierte que, la autoridad responsable si bien es cierto analizó el acta de sesión extraordinaria de cabildo número 004, lo cierto es que para poder acreditar actos de violencia verbal en contra de la Presidenta Municipal al finalizar la sesión extraordinaria de cabildo número 002, efectuada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, también debió

tomar en cuenta el acta de sesión extraordinaria 002,⁴³ toda vez que, del contenido se puede desvirtuar en primer lugar que en dicha sesión el cabildo acordó la integración de las comisiones del Ayuntamiento, y en ningún punto se advierte que las Regidoras y los Regidores, así como el Síndico Municipal hayan girado instrucciones al Secretario Municipal para que procediera a levantar el acta circunstanciada de fe de hechos en donde asentó supuestas expresiones de violencia verbal cometidas en contra de la Presidenta Municipal, contrario a lo señalado por el Secretario Municipal.

Máxime que, contaban con el acta de sesión extraordinaria de cabildo número 002, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en la que a criterio de la autoridad responsable, el Regidor Pedro Ramírez Ramos, incurrió en violencia verbal, no se advierte en ninguno de sus puntos que se hayan asentado los acontecimientos que fueron descritos en el acta de fe de hechos que posteriormente realizó el Secretario Municipal, en caso de que hubiera acontecido, puesto que, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que no se asentó alguna inquietud de los demás integrantes de cabildo de preservar el orden durante la sesión, tomando en cuenta que de la lectura del desarrollo de la sesión en comento se observa que las únicas dos personas que hicieron uso de la voz fueron la Presidenta Municipal y el Secretario Municipal, por lo que, en todo momento tuvieron la oportunidad de manifestar que el Regidor Pedro Ramírez Ramos estaba realizando expresiones de violencia verbal en contra de la Presidenta, situación que no aconteció.

Se reitera entonces que, en el acta de sesión extraordinaria de cabildo 002, de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en ningún punto de acuerdo se estableció que los integrantes de cabildo hayan girado instrucciones al Secretario Municipal para levantar el acta de

⁴³ Visible de la foja 63 a la 66 del Anexo I del expediente.

fe de hechos en el que asentó supuestas expresiones de violencia verbal, de ahí que, no puede tenerse por acreditados los actos de violencia por lo asentado por el Secretario Municipal, en primer lugar porque como ya se precisó, no se observa que dicha acta se haya realizado por acuerdo de los demás integrantes de cabildo, además que, de haberse realizado por la indicación de ellos, el Secretario Municipal al momento de levantar dicha acta circunstanciada debió robustecer con el testimonio de los demás integrantes de cabildo.

Por los razonamientos asentados, este Órgano Jurisdiccional concluye que la autoridad responsable no valoró ni concatenó correctamente las documentales públicas con otros medios de prueba que obran en el Procedimiento Sancionador, al haber tenido por acreditado que el ciudadano Pedro Ramírez Ramos ejerció violencia verbal en contra de la Presidenta Municipal, cuando es evidente que, con el acta levantada únicamente por el Secretario Municipal, se pueda tener certeza que el Regidor de Representación Plurinominal realizó expresiones de agresión verbal en contra de la Presidenta Municipal.

En ese sentido, se reitera que el Secretario Municipal sostuvo que, levantó el acta circunstanciada de hechos de la sesión de cabildo extraordinaria número 002, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por acuerdo de la mayoría de los integrantes de cabildo, situación que de conformidad con la sana crítica y la lógica es que de haber sido el caso el documento debió estar firmada por testigos o en su caso, por los integrantes del cabildo que lo presenciaron.

En función de lo planteado, a consideración de este Tribunal Electoral, era necesario que las pruebas valoradas en lo particular y concatenadas entre sí, llevaran a la convicción de la veracidad de

cada uno de los hechos denunciados y que la autoridad responsable tuvo por acreditados, puesto que, cobra relevancia advertir que en contra del Regidor por el Principio de Representación Proporcional fueron valorados como prueba plena la fe de hechos del Notario Público y de Secretario Municipal del Ayuntamiento Municipal de Reforma, Chiapas, antes debidamente detallados; sin advertir, que existían otras documentales públicas en contrario y que desvirtúan la veracidad de lo ahí contenido.

Por lo que se concluye, que la responsable no fue exhaustiva respecto a la veracidad de los hechos, y los tuvo por acreditados a partir de una valoración indebida del material probatorio que obra en autos del Procedimiento Especial Sancionador, puesto que, como quedó precisado en la presente sentencia, no existen elementos probatorios suficientes para tener por acreditados los hechos materia de la queja presentada por la Presidenta Municipal, y en consecuencia, la supuesta Violencia Política en Razón de Género cometida por el Síndico Municipal, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Cuarto Regidor Propietario, y los Regidores por el Principio de Representación Proporcional, todas y todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Por otra parte, en relación al agravio vertido por los actores en el medio de impugnación **TEECH/JDC/086/2023**, referente a que la resolución vulnera en su perjuicio el debido proceso, ya que la autoridad responsable fue omisa en elaborar el proyecto de sobreseimiento procedente conforme al artículo 41, numeral 1, del reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que la quejosa presentó escrito de desistimiento y el mismo fue ratificado por la Presidenta Municipal, en ese sentido, la responsable incurrió en argumentos inválidos al continuar con la sustanciación del



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/084/2023
Y sus acumulados.

procedimiento, el cual a criterio de este Órgano Jurisdiccional deviene **infundado** por los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

De las constancias que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que el tres de febrero de dos mil veintitrés, la Presidenta Municipal presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dos escritos⁴⁴ mediante los cuales manifestó su intención de desistirse de los actos denunciados, atribuidos a los ciudadanos [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal, y [REDACTED] en su calidad de Cuarto Regidor, ambos de Reforma, Chiapas, en el Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2022.

Atento a lo anterior, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, llevó a cabo la diligencia de ratificación⁴⁵ del desistimiento presentado por la quejosa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien, de un estudio pormenorizado del contenido a la diligencia de ratificación del desistimiento de la queja se advierte lo siguiente:

- ✓ Le fueron leídos sus derechos de víctima a la Presidenta Municipal.

⁴⁴ Visible de la foja 298 a la 299 del Anexo I del expediente.

⁴⁵ Visible de la foja 402 a la 404 del Anexo I del expediente.

- ✓ La Titular de la Unidad Técnica de Género y no Discriminación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le proporcionó a la quejosa información relativa al Procedimiento Especial Sancionador y sus finalidades en asuntos de Violencia Política en Razón de Género.
- ✓ Se hizo del conocimiento de la quejosa sobre las funciones de la Unidad Técnica de Género y no Discriminación de dicho Instituto Electoral, respecto a la asesoría y acompañamiento con perspectiva de género.
- ✓ Se le formularon preguntas a la denunciante para que la autoridad electoral conociera el contexto de la decisión del desistimiento, determinándose que fue libre, por voluntad propia y sin coerción.
- ✓ Se efectuó la exposición de motivos, en la que la quejosa manifestó que se dio cuenta que el Síndico Municipal y el Cuarto Regidor, ambos de Reforma, Chiapas, también fueron presionados por el Regidor por el Principio de Representación Proporcional Pedro Ramírez Ramos.

Bajo ese contexto, los actores argumentan que la autoridad responsable debió elaborar el proyecto de sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador en lo que respecta a las conductas que se le estaban atribuyendo, referente a la supuesta Violencia Política en Razón de Género ejercida en contra de la Presidenta Municipal por haber celebrado la sesión extraordinaria de cabildo número 041, el catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Cabe considerar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-82/2021, estableció el alcance que tiene el desistimiento de la parte denunciante en un Procedimiento Especial Sancionador, en asuntos referentes a Violencia Política en Razón de Género.

Al respecto, la referida Sala Superior consideró que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

En ese sentido, cobra suma relevancia que la persona denunciante cuya voluntad es desistirse de la acción ejercida en el Procedimiento Especial Sancionador, ratifique dicha voluntad a través de una diligencia en la que sea sabedora de los alcances jurídicos el desistirse de la queja.

A su vez, la Sala Superior de referencia sostuvo que de conformidad con los Tratados Internacionales, particularmente con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, existe una obligación del Estado Mexicano de proteger los Derechos Humanos, principalmente si se trata de garantizar un espacio libre de violencia hacia las mujeres, en ese sentido, la Sala Superior determinó que debe proseguirse con la investigación del Procedimiento Especial Sancionador aún y cuando la parte denunciante haya ratificado el desistimiento, toda vez que debe imperar la obligación del Estado de garantizar en todo momento los Derechos Humanos y la reparación del daño a la víctima de violencia política en razón de género.

De este modo, si bien es cierto que se está ante la presencia de un desistimiento cuyo derecho procesal tiene la víctima de detener el procedimiento, lo cierto es también que, de acuerdo a lo estudiado por la referida Sala Superior, se deben ponderar los derechos que están involucrados, es decir, los derechos procesales de la parte

denunciante a desistir de su acción, por otra parte los derechos que tiene la víctima a una reparación integral del daño, así como el interés general de la sociedad en la protección de los Derechos Humanos, y ante esa situación, la autoridad deberá hacer una ponderación de tales derechos y en cumplimiento a la obligación de garantizar los Derechos Humanos que emanan de los Tratados Internacionales, se debe continuar con el Procedimiento Especial Sancionador, aún y cuando la víctima haya expresado su voluntad de desistirse, puesto que, como ya se precisó, imperan los derechos de la reparación del daño ante la violencia.

Por consiguiente, a criterio de este Tribunal Electoral, fue correcto el actuar de la autoridad responsable al continuar con la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, porque ello fue en cumplimiento a la obligación que tiene el Estado Mexicano de garantizar en todo momento la protección de los Derechos Humanos, misma que se encuentra establecida en los Tratados Internacionales de los que México es parte, de ahí que el agravio vertido por los actores deviene **infundado**.

En función de lo planteado, al haber sido **fundados** los agravios de las actoras y actores de los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/084/2023 y su acumulado TEECH/JDC/085/2023, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución de treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2022, y en consecuencia se deja sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;



TEECH/JDC/084/2023
Y sus acumulados.

RESUELVE

Primero. Es procedente la acumulación de los expedientes TEECH/JDC/085/2023 y TEECH/JDC/086/2023, al diverso TEECH/JDC/084/2023, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado, como se estableció en la consideración **Cuarta** de esta sentencia.

Segundo. Se revoca la resolución de treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2022, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Novena** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a las actoras y a los actores vía correo electrónico notificacioneslegales9@gmail.com y anadepacheco@hotmail.com, así como a la Tercera Interesada presidenciareformachiapas2124@gmail.com; con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, y por Estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



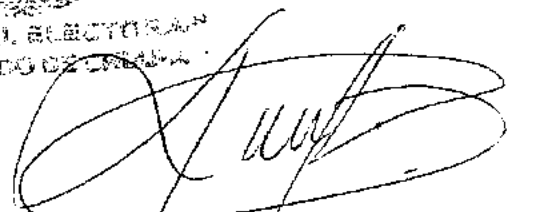
Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Magistrada por Ministerio de Ley.



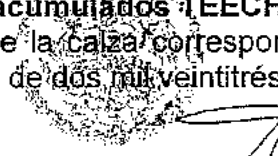
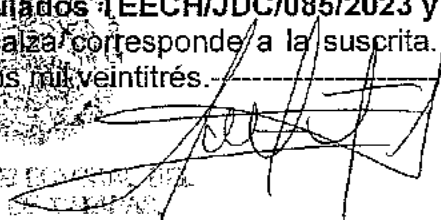
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/084/2023
Y sus acumulados.



Adriana Sarahi Jiménez López.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones X y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/084/2023 y sus acumulados TEECH/JDC/085/2023 y TEECH/JDC/086/2023**, y que la firma que la calza corresponde a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de octubre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

